

# SEMINARIO

PRIVACIDAD EN EL AMBITO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA SALUD,  
HISTORIA CLINICA ELECTRONICA

SANTA CRUZ DE LA SIERRA

La Ley 30024, que crea el Registro Nacional de Historias  
Clínicas Electrónicas

José Alvaro Quiroga León

P E R U

# Protección de los Datos Personales

Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 6, reconoce el derecho que:

... toda persona tiene a que los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no ministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

# LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

## Ley N° 29733

Garantiza el derecho fundamental a la protección de los datos personales previsto en el artículo 2°, numeral 6, de la Constitución Política del Perú.

**Crece la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.**

aplica a los tratamientos de  
datos realizados por:

Personas naturales,  
Personas jurídicas,  
Entidades públicas

Solo se exceptúan los tratamientos de  
entidades competentes, destinados a:

- Defensa Nacional,
- Seguridad Pública e
- Investigación o persecución del deli

# FUNCIONES DE LA APDP CON COMPETENCIA NACIONAL

Emite opinión técnica  
**VINCULANTE**  
sobre los proyectos de  
normas que se refieran  
aunque sea parcialmente  
a DP

Orienta sobre el  
contenido, los  
principios y las  
garantías del derecho a  
la protección de datos

Tutela al ciudadano en  
el ejercicio de sus  
derechos regulados en  
la LPDP

Administra  
Registro  
Nacional de  
Protección de  
Datos  
Personales.

**APDP**

Supervisa el de la  
LPDP y sanciona su  
incumplimiento

# ¿ QUE ES UN DATO PERSONAL?

- ✓ La información que permite identificar a una persona.
- ✓ La información sobre una persona identificada

s aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identificas hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

**pueden ser recogidos  
en bancos de datos**

de administración pública

de administración privada

# ¿Cuáles son los datos personales?

Hábitos personales

Religión

La imagen en una fotografía o video

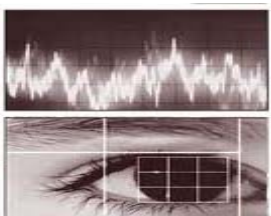


Dirección de correo electrónico

Número de teléfono

Placa del vehículo

Fecha de nacimiento



Afiliación sindical

Estudios

UC

Nombre

REGISTRO DE ADN

Datos de salud de LA HISTORIA CLINICA

Opiniones o convicciones políticas

Huella digital

Dirección de domicilio

Datos personales relacionados con la salud. Art. 2, num. 5 del RLPDP

quella información concerniente a la salud pasada, presente o pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética.

## ¿POR QUÉ DATOS SENSIBLES? Art. 2 numeral 5 de LPDP

- ♦ Los datos biométricos, porque por sí mismos identifican al titular;
- ♦ Información sobre salud o a la vida sexual, porque pertenecen a la intimidad;
- ♦ Ingresos económicos,
- ♦ Datos referidos al origen racial y étnico, opiniones o convicciones políticas, religiosas filosóficas o morales; afiliación sindical, porque pueden usarse para discriminar u hostilizar.

## ¿QUE ES UN BANCO DE DATOS PERSONALES ? Art. 2. LPDP

Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico o cualquier otro que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

# QUÉ ES TRATAMIENTO ? Num. 17 del art. 2 de la LPDP

Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite

- recopilación,
- registro,
- organización,
- almacenamiento,
- conservación,
- elaboración,
- modificación,
- extracción,
- consulta
- utilización,
- bloqueo,
- supresión,
- comunicación por transferencia o por difusión

O cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.



# Consentimiento y datos sensibles

- Los datos sensibles solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento **expreso** y por **escrito** del titular de los datos.

El **consentimiento** debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular. (Art. 12 del reglamento).

13.6 LPDP.- Aun los datos sensibles pueden ser tratados sin consentimiento si así lo establece una Ley de Importante interés Público

# LIMITACIONES AL CONSENTIMIENTO EN LA LPDP

(Art. 14 LPDP)

1. Entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6.- Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancias de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimiento de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

## HISTORIA CLINICA ELECTRONICA. El estado de la cuestión en Perú.

Normas vinculadas:

- 1.- Ley 26842- Ley General de Salud-
- 2.- Ley 30024 -Ley que crea el Registro de Historias Clínicas Electrónicas-.
- 3.- Proyecto de Reglamento de la Ley de HCE.

General de Salud- Título Preliminar

La Salud es condición indispensable del desarrollo humano y m  
damental para alianza el bienestar individual y colectivo.

➤ Concuerta con la dispensa de tratamiento sin consentimiento,  
proteger al titular del DP.

La protección de la Salud es de interés público, por tanto es responsabil  
estado.

➤ Ley de Importante interés público que permite obviar el consentimiento.

## • XII) La salud EN RIESGO O SALUD PÚBLICA sí es límite a:

- Las razones de conciencia o creencia. Ellas no eximen de las disposiciones Autoridad de Salud si de ellas derivan riesgos para terceros.
- Propiedad Inviolabilidad de domicilio
- Libertad de trabajo
- Libertad de empresa
- Libertad de comercio
- Libertad de industria
- ¿La protección de la salud se presenta como un límite a la PDP?
- La necesidad de preservar la salud ocasiona la necesidad de acceder a datos de salud.
- En el contexto de la protección de la salud, la finalidad natural del tratamiento de los DP es la protección de la salud. ¿eso implica desproteger? No, implica proteger adecuadamente, para la finalidad adecuada.

VISION NORMATIVISTA

VISION FINALISTA

# ¿COMO SE TRATAN LOS DATOS CONTENIDOS EN LA HISTORIA CLINICA?

t. 29.- El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y eficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud.

- **Refleja lo que se conoce y lo que se ha hecho**
- **Constituye el sustento del acto médico**

La historia clínica es manuscrita o electrónica para cada persona que se atiende en un establecimiento de salud.

La historia clínica en forma progresiva debe ser soportada en medios electrónicos y compartida entre los profesionales, establecimientos de salud y niveles de atención.

- **Es individual**
- **Tiene registro físico o electrónico**
- **La tendencia es a generalizar el soporte electrónico**
- **La tendencia es a generalizar que sea compartida (única o universal)**

información mínima, las especificaciones de registro y las características de la historia clínica manuscritas o electrónicas se rigen por el Reglamento de la presente Ley y por las normas que regulan el uso y el registro de las historias clínicas electrónicas

- **Requiere detalles reglamentarios**
- **La HCE se regula de modo especial**

Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo quedan obligados a proporcionar copia, facilitar el acceso y entregar la información contenida en la historia clínica manuscrita o electrónica

- **Es obligatorio dar acceso (a quién?)**

# Ley 30024, que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Objeto:

Creación del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas.

Establece:

- objetivos
- administración
- organización
- implementación
- confidencialidad
- accesibilidad



# Qué es el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas?

Es la infraestructura tecnológica especializada en salud.

Permite al paciente o a su representante legal y los profesionales de la salud autorizados el acceso a la información.

El acceso se hace dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención.



# Historia Clínica

Documento médico legal.

Registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente.

Ordenada, integrada, secuencial e inmediata.

Refrendada con la firma manuscrita de los mismos.

Son administradas por los establecimientos de salud.

# Historia Clínica Electrónica

Historia clínica cuyo registro unificado y personal, multimedia se encuentra contenido en una base de datos electrónica.

Registrada mediante programas de computación.

Refrendada con firma digital del profesional tratante.

Almacenada, actualizada y usada en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confidencialidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso.

Las normas las aprueba el Ministerio de Salud, como órgano rector.

# Objetivos del Registro

- a) Organizar y mantener el registro de las historias clínicas electrónicas.
- b) Estandarizar los datos y la información de las historias clínicas electrónicas, así como las características y funcionalidades para la **interoperabilidad** en el sector salud.
- c) Asegurar la disponibilidad de la información para el paciente o su representante legal y para los profesionales de salud autorizados en el ámbito estricto de la atención de salud al paciente.
- d) Asegurar la continuidad de la atención de salud, mediante el intercambio de información clínica que el paciente solicite, comparta o autorice.
- e) Brindar información al Sistema Nacional de Salud para el diseño de políticas públicas sobre salud.
- f) Los demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

# Administración

Artículo 5.

5.1 El Ministerio de Salud administra el Registro Nacional de Historias Clínicas electrónicas y emite las normas complementarias para el establecimiento de los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para la implementación y sostenibilidad, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información.

5.2 El Ministerio de Salud y la autoridad regional de salud acreditan los sistemas de historias clínicas electrónicas que implementan los establecimientos de salud.

5.1 El Ministerio aprueba el plan de implementación del Registro, de acuerdo con la asignación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

# ¿De quien es la Historia Clínica?

Disposición Complementaria Final de la Ley 30024.-

TERCERA. Propiedad, reserva y seguridad de la información clínica

La información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas propiedad de cada paciente; su reserva, privacidad y confidencialidad garantizada por el Estado, los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo.

El paciente tiene derecho a la reserva de su información clínica, con excepciones que establece la Ley 26842, Ley General de Salud, y en especial de la información clínica sensible relativa a su salud física o mental, características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de vida afectiva o familiar, hábitos personales y otras que corresponden a esfera íntima.

# Confidencialidad

## Artículo 7. Confidencialidad del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas

Los que intervengan en la gestión de la información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas están obligados a guardar confidencialidad respecto de este, de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y demás normas, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso.

# Accesibilidad

CUARTA. Acceso a la información clínica

El paciente tiene acceso irrestricto. Solo él, o su representante legal, puede autorizar a los profesionales de salud a acceder a dicha información.

La información es visible exclusivamente para el profesional que le presta atención en un establecimiento de salud cuando se produzca dicha atención y accediendo exclusivamente a la información pertinente.

El paciente puede autorizar el acceso por profesionales de salud que le brindan atención en un establecimiento de distinto de los que generaron la historia electrónica, debe hacerlo expresamente a través de los mecanismos informáticos que el reglamento de la presente Ley establece.

En casos de grave riesgo para la vida de quien no está en capacidad de autorizar el acceso a su historia clínica electrónica, el profesional de salud puede acceder a la información clínica básica para el diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico.

La clasificación de la información, los niveles y reglas de autorización y acceso, así como los procedimientos y mecanismos informáticos que permitan otorgar autorización de acceso al profesional son determinados en el reglamento de la presente Ley.

# ¿Qué es interoperabilidad?

No se conocía definición legal de tipo general. Correspondía a ONGEMI  
OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO ELECTRONICO E INFORMATICO

El Reglamento de la LPDP no era la norma adecuada para darla

## Ley 30024

Artículo 3, literal n.

Capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes, con finalidad de obtener beneficios mutuos. La interacción implica que los establecimientos de salud y los servicios médicos apoyados compartan información y conocimiento mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de la información y comunicaciones.

## INTEROPERABILIDAD EN EL ESTADO PERUANO definición de ONGDI

La capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos, para compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento.

La capacidad de dos o más sistemas para intercambiar y utilizar la información.

La interoperabilidad permite llevar a la práctica las políticas de Modernización del Estado, Descentralización, Simplificación Administrativa y Gobierno Electrónico. Asimismo, permite implementar servicios públicos en línea, para que los ciudadanos puedan acceder a través de Internet y móviles, utilizando firmas y certificados digitales y documentos electrónicos.



# Beneficios de la Interoperabilidad

Cooperación entre instituciones de la administración, sin distinción del nivel de desarrollo tecnológico de estas.

Simplificación de la actividad administrativa y de los procesos de negocio en las instituciones.

Permite utilizar más fácilmente estándares abiertos y aplicaciones tecnológicas de distinta generación.

La reutilización de datos y funcionalidades que puede redundar en la disminución de los costos.

La mejora de la toma de decisiones.

Mayor facilidad en la realización de trámites por el ciudadano o usuario.

Mejora de la capacidad de promover la transparencia y la rendición de cuentas.

# ¿Que no es interoperabilidad?

- Autorización de tratamiento que no está previamente autorizado.
- Creación de una nueva finalidad
- Excepción al principio de legalidad

# MUCHAS GRACIAS

José Alvaro Quiroga León  
[joseaql@hotmail.com](mailto:joseaql@hotmail.com)